

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 97 DE MADRID
C/ Princesa, 3 , Planta 7 - 28008
Tfno: 914437886
Fax: 914437880
42010318

NIG: 28.079.00.2-2017/0055675
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 315/2017
Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña. MARTA ROBES CABALEIRO
D./Dña. y D./Dña.
PROCURADOR D./Dña. MARTA ROBES CABALEIRO
Demandado: CAIXABANK, S.A
PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ÁNGEL MONTERO REITER

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. INMACULADA VACAS HERMIDA
Lugar: Madrid
Fecha: 11 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El presente proceso civil ha sido promovido por la Procuradora Sra. Robes Caballero en nombre y representación de Don , Don y Don frente a Caixabank SA de nulidad de condiciones generales en un crédito con garantía hipotecaria. En el acto de la vista solicitó al suspensión del procedimiento tras el trámite de conclusiones por prejudicialidad civil hasta tanto se resolviera la cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a la cláusula impugnada de aplicación al tipo del interés el tipo de referencia de los préstamos hipotecarios de las Cajas de Ahorro y evacuado traslado a la parte actora se opuso en los términos que obran en autos, quedando los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 43 LEC regula la prejudicialidad civil estableciendo que "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de

una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial”.

Como indica la STS de 13 octubre 2010 ,” La jurisprudencia de esta Sala ha venido a perfilar la distinción entre litispendencia y prejudicialidad civil , que hoy reconoce el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , subrayando que lo operativo es la sujeción que, por razones de lógica y conexión legal, determinan una prejudicialidad entre el objeto de un litigio y otro, de tal alcance que vinculan el resultado del segundo al primero (sentencias de 19 de abril y 20 de diciembre de 2005). Se trata de la llamada "litispendencia impropia" o " prejudicialidad civil ", que se produce, como ha dicho la sentencia de 22 de marzo de 2006 , cuando hay conexión entre el objeto de los dos procesos, de modo que lo que en uno de ellos se decida resulte antecedente lógico de la decisión de otro (SSTIS 20 de noviembre de 2000, 31 de mayo, 1 de junio y 20 de diciembre de 2005) aún cuando no concurren todas las identidades que exigía el artículo 1252 del Código Civil .”

SEGUNDO.-En el presente caso la parte actora ejercita acción en la que pretende entre otras pretensiones que se declare por abusiva la nulidad de la cláusula tercera bis del contrato de crédito con garantía hipotecaria de 23 de septiembre de 2003, que fija como índice de referencia el tipo medio de los préstamos hipotecarios de las cajas de ahorro (IRPH).

Consta acreditado, que recientemente durante la tramitación de este juicio, se ha planteado por el Juzgado de Primera Instancia 38 de Barcelona, en auto de 16-2-2018, en el juicio ordinario 325/2017, una cuestión prejudicial sobre la nulidad por abusiva de una cláusula análoga a la impugnada en este juicio relativa al IRPH Cajas , y sus efectos, que ha sido admitida a trámite por el TJUE, desconocida por la actora al tiempo de iniciarse la demanda por lo que no pudo solicitarse la suspensión con anterioridad y que tiene evidente conexión con este juicio, por lo que procede acordar la suspensión del mismo hasta tanto se resuelva aquélla, a fin de evitar resoluciones contradictorias al no ser posible la acumulación de autos, sin que pueda entenderse que la solicitud de suspensión resulta extemporánea, pues el artículo 43 LEC, permite instarla a lo largo de la tramitación del procedimiento.

Vistos los anteriores fundamentos jurídicos

ACUERDO LA SUSPENSIÓN SOLICITADA de las actuaciones de este procedimiento por prejudicialidad civil hasta que el TJUE dicte resolución en el asunto C-125/18 Gómez del Moral Guasch.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DÍAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de

Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este juzgado.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por este auto, lo acuerdo mando y firmo. Doy fe.

La Magistrada